

EXP. N.° 00597-2010-PA/TC SANTA JUAN CARLOS CRUZ ADRIANZÉN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Cruz Adrianzén contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 126, su fecha 10 de agosto del 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que, con fecha 16 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 108230-2006-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva; y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 44495-2005-ONP/DC/DL 19990, con el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos.
- 2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
- 3. Que, estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.
- 4. Que, considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho del recurrente a la pensión, corresponde efectuar su evaluación teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Que conforme al artículo 33. a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por





EXP. N.º 00597-2010-PA/TC SANTA JUAN CARLOS CRUZ ADRIANZÉN

haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".

- 6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 1990 establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
- 7. Que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 1990 señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Cabe precisar que sólo está excluida la comprobación periódica —que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal- mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.

A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 1999, regula que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el Certificado Médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.

- 8. Que de la Resolución 44495-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médieo de Invalidez, de fecha 31 de enero de 2005 emitido por el Ministerio de Salud-UTES La Caleta Chimbote, su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 2).
- 9. Que no obstante, la Resolución 108230-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de noviembre de 2006, señala que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 3).
  - . Que la emplazada, a fojas 57, ofrece como medio de prueba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 27 de abril de 2006, con el que demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez otorgado al demandante. Este documento indica que presenta lumbalgia no especificada, con 12% de menoscabo global.



EXP. N.º 00597-2010-PA/TC SANTA JUAN CARLOS CRUZ ADRIANZÉN

- 11. Que la ONP, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2009, cuestiona la legalidad del Certificado Médico de Invalidez que sustentó la resolución de pensión adjuntando una copia del auto de apertura de instrucción del Expediente 2008-00962-0-2501-JR-PE-2, de fecha 10 de diciembre de 2008, que resuelve abrir instrucción en la vía sumaria contra los médicos del Hospital La Caleta de Chimbote, "Juana Mercedes Arroyo Bazán, Elizabeth Llerena Torres y Julio Enrique Beltrán Bowldsmann, como coautores del delito contra la Fe Pública (Falsedad ideológica en la modalidad de insertar en documento público hechos falsos que deben probarse con el documento; y expedición de certificado médico falso)", en la que se denuncia que el 90% de las certificaciones emitidas señalen que los pacientes padecen de espondiloartrosis. Asimismo, se abre instrucción a más de 100 personas por el delito "contra la Fe Pública (falsedad ideológica: uso de documento público conteniendo datos falsos que deben probarse con ese documento), delito contra la Administración de Justicia (falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal) en agravio del Estado (Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Previsional)" (f. 96).
- 12. Que importa recordar que, en la STC 2513-2007-PA/TC, fundamento 45 b), el Tribunal Constitucional estableció que: "En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados" (énfasis agregado).
- 13. Que, si bien el citado precedente regula el acceso a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, la declaratoria de improcedencia obedece a que no se tiene certeza respecto a la enfermedad del actor y a que sin un Certificado de Comisión Médica Evaluadora no es posible emitir juicio sobre la controversia. Asimismo, este Colegiado hace hincapié en que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de pretensiones, ya que, por su evidente controversia, se hace necesario someterlas a una actividad probatoria amplia a fin de poder establecer, certeramente, si el demandante sigue presentando incapacidad para el trabajo en un grado tal que le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
- 14. Que, por tanto, la controversia debe dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código



EXP. N.º 00597-2010-PA/TC SANTA JUAN CARLOS CRUZ ADRIANZÉN

Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

Lo que derlines:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS